

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 4007/87 DEL CONSEJO**

de 22 de diciembre de 1987

por el que se prorroga el período previsto en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión de España y de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 90 y el apartado 2 de su artículo 257,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que el apartado 1 del artículo 90 y el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión han previsto un período durante el que podrán adoptarse medidas transitorias para facilitar el paso de los regímenes existentes en España y en Portugal en el momento de la adhesión a los regímenes resultantes de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones definidas en el Acta, y, en particular, para hacer frente a dificultades apreciables de aplicación en la fecha prevista de los nuevos regímenes; que dicho período expira el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que en determinados sectores no podrán superarse dichas dificultades en la fecha prevista y que,

por lo tanto, es conveniente hacer uso de la posibilidad, establecida en el Acta de adhesión, de prorrogar el período en cuestión; que, habida cuenta de las dificultades específicas encontradas según los sectores en los nuevos Estados miembros, es conveniente prorrogar dicho período en un año en el caso de España y en tres años en el caso de Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para España, queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1988 el período contemplado en el apartado 1 del artículo 90 del Acta de adhesión.

Para Portugal, queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1990 el período contemplado en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. WILHJELM

<sup>(1)</sup> DO nº C 322 de 2. 12. 1987, p. 4.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 18 de diciembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).